

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, (fecha al pie de la firma electrónica)

Referencia.	Verbal – Extinción de usufructo
Demandante	Guillermo Soto Sánchez y otro
Demandados	Gladys del Socorro Soto Sánchez y otros
Radicado	05001 31 03 011 2023-00043 00
Asunto	Admite reforma

Mediante memorial (archivo 032, expediente digital), la apoderada judicial de la parte demandante pretendió subsanar los requisitos exigidos relacionados con la reforma a la demanda presentada por aquella en el presente asunto.

Al respecto resulta del caso señalar que la reforma presentada estriba en la alteración de la conformación de la parte pasiva de *la Litis*, esto con ocasión a la acreditación del fallecimiento de los señores Guillermo Héctor, Edilma Ruth y Carlos Mario Soto Sánchez, primigeniamente demandados, en fecha anterior a la presentación de la demanda, sin embargo, se tiene que no se ha dado cumplimiento a lo reglado en el numeral 2º del artículo 84 del C.G.P¹., (aplicable a la reforma de la demanda), pues no se acreditó la calidad de aquellos que se pretende vincular al proceso como herederos determinados de los anteriormente señalados.

Adicionalmente, se señala que no es posible despachar favorablemente el pedimento elevado por la vocera judicial de los demandantes tendiente a que se requiera a los presuntos herederos determinados para que acrediten su calidad, ello pues, precisamente el artículo 85 del estatuto procesal civil, regla el trámite a impartirse en el evento de no poderse acreditar la calidad, no ajustándose lo solicitado con lo allí dispuesto.

A pesar de lo anterior, considera el Despacho que es factible la reforma presentada en el sentido de admitirse la misma en contra de los herederos indeterminados de los señores Guillermo Héctor, Edilma Ruth y Carlos Mario Soto Sánchez, a la luz de las disposiciones contenidas en el artículo 87 del C.G.P.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

¹ “**ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda debe acompañarse: (...) 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo [85](#)”.

PRIMERO: ADMITIR la reforma a la demanda presentada por los señores Guillermo Soto Sánchez y Rodrigo Soto Sánchez, quienes actúan a través de apoderada judicial.

SEGUNDO: TÉNGASE como demandados en el presente asunto a los señores Gladis del Socorro, Ángela María, Jhon Jairo, William Darío y Jorge Iván Soto Sánchez, como herederos determinados de Bertha Sánchez de Soto y Guillermo Soto Rubio, así como a los herederos indeterminados de aquellos, y a los herederos indeterminados de los señores Guillermo Héctor, Edilma Ruth y Carlos Mario Soto Sánchez, quienes a su vez eran herederos determinados de Bertha Sánchez de Soto y Guillermo Soto Rubio.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados de los herederos indeterminados de los señores Guillermo Héctor, Edilma Ruth y Carlos Mario Soto Sánchez como herederos determinados de Bertha Sánchez de Soto y Guillermo Soto Rubio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P y el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio 2022, este se hará únicamente incluyendo el nombre del emplazado, su número de identificación si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, en el Registro Nacional de Personas emplazadas a cargo del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

9

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 011

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e078969ac53dee3fa44ebfd5c20c06481bd6f11910155587eaaba2ad793b05f8**

Documento generado en 27/10/2023 02:06:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>